

ACUERDO ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO D-13/2020-E

En la ciudad de Sevilla, a 29 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-13/2020-E seguido como consecuencia de la denuncia presentada por [REDACTED], contra el Presidente de la [REDACTED], [REDACTED], el Vicepresidente de la [REDACTED], [REDACTED], el Vicepresidente de la [REDACTED], [REDACTED], y el Secretario General de la [REDACTED], [REDACTED], y siendo vocal del Expediente el Secretario de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de marzo de 2020 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito, remitido por la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y recibido en aquellas dependencias el 5 de marzo de 2020; el citado escrito es la denuncia presentada por [REDACTED], contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], todos ellos pertenecientes a la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED]; en su cuerpo se denuncia que "Las Actas de las Asambleas Generales de la Federación Andaluza de [REDACTED] de los días 30 de marzo de 2019 y 12 de octubre de 2019, omiten en su totalidad algunas intervenciones y sesgan el contenido de otras que resultan de máximo interés, de manera parcial e intencionada pese a las peticiones explícitas de algunos asambleístas. Se tiene pruebas de lo denunciado y de las peticiones hechas en dichas Asambleas. De todo ello resulta una situación de total desamparo y abuso de poder por parte del Presidente, miembros de la Junta Directiva y Secretario General de dicha Federación". Sin que, en su denuncia, en ningún caso, conste, con exactitud y referencia la norma infringida o la falta cometida (conforme a la vigente Ley del Deporte de Andalucía) y que pudiera imputarse a cada uno de los denunciados.

SEGUNDO: Debido a la crisis del Covid 19, habiéndose suspendido los plazos administrativos como consecuencia de la promulgación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y conforme a lo establecido en la Disposición adicional tercera titulada "Suspensión de plazos administrativos", modificada a partir del 17 de marzo en su apartado 4 y añadidos los apartados 5 y 6 por el RD 465/2020, el expediente quedó en suspenso; pese a ello en varias ocasiones se ha intentado notificar a los denunciados, para que remitiese informe a ésta Sección disciplinaria en relación con el objeto de la denuncia. El citado informe tuvo entrada, finalmente, en el Registro de este Tribunal con fecha 18 de junio de 2020.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: Establecido lo anterior, es preciso analizar los motivos en los que sustenta y fundamenta su denuncia [REDACTED] contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] y que en su opinión pudieran ser constitutivos de infracciones disciplinarias.

En la medida de lo que se relata, ya sea en el cuerpo de la denuncia, como en las observaciones y alegaciones al Acta de 30-03-19 que se adjunta y realizadas el día 25 de octubre de 2019, así como de las observaciones y alegaciones al Acta de 12-12-19, que también se adjuntan y realizadas el día 22 de enero de 2020, se deduce que la denuncia tiene como objeto, principalmente, la supuesta manipulación que de la redacción de las Actas, en el momento de su redacción, hace el Sr. Secretario General de la [REDACTED], único responsable de ese cometido, conforme a lo que establece el art. 48 de los vigentes Estatutos de la citada [REDACTED]. Por lo que respecto al resto de denunciados, no sabemos cuales son los hechos (que pudiendo ser constitutivos de infracción y, por ello, censurables disciplinariamente) se les imputan, salvo un supuesto abuso de poder del que el denunciante no aporta indicio alguno de existencia. Este Tribunal, de lo actuado, sólo tiene constancia de que se han celebrado unas Asambleas, con un orden del día concreto sin que, ni de las observaciones que se acompañan a la denuncia, ni de las alegaciones de la propia [REDACTED], se pueda deducir exactamente donde exactamente se ha podido producir, y con que fin, ese supuesto abuso de poder, por lo que entendemos que por lo que la denuncia hace referencia a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], este Tribunal no encuentra motivo alguno para deducir que existan indicios de responsabilidad disciplinaria.

CUARTO: Respecto a la denuncia contra el Sr. Secretario General de la [REDACTED], [REDACTED], este Tribunal debe considerar, ante todo, hasta que punto la responsabilidad disciplinaria alcanza a ese cargo por lo que se refiere a su obligación de levantar actas (como fedatario) de las sesiones de los órganos en los cuales actúe como tal; todo ello, además, conforme a lo establecido en el art. 48.a de los vigentes Estatutos de la [REDACTED] y la normativa complementaria que le resulta aplicable.

Se entiende por Acta, tanto el documento de carácter privado, en el que, con dicha condición, se pretende recoger cierta información, como los documentos redactados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones hasta el instrumento de carácter público otorgado por un notario o levantado por un Letrado de la Administración de Justicia dando fe de la sesión de un Tribunal de Justicia. En su virtud las Actas pueden clasificarse como Actas de carácter privado o, de carácter público y dentro de éstas habrá que distinguir a su vez las Actas notariales, las Actas administrativas, las Actas judiciales, etc. Las Actas



pueden clasificarse asimismo como aquellas que recogen hechos **o las que recogen acuerdos**; las referentes a actos contenciosos o a actos que no lo son, etc.

En la administración pública con carácter general las Actas son documentos que surgen como constancia y control de los actos, hechos, circunstancias o acuerdos de reuniones oficiales, celebradas por órganos colegiados.

Las Actas de los Órganos colegiados (públicos y privados) son los documentos acreditativos de cada sesión celebrada por un órgano de tal naturaleza, donde debe figurar la relación de asistentes, los puntos del orden del día, el lugar y fecha de celebración, así como el resumen de las deliberaciones habidas y **los acuerdos aprobados**. En este tipo de Actas, no se exige que se refleje el contenido exacto de todo lo que allí se diga o se produzca sino sólo los aspectos principales (un breve resumen). De esta manera deberá levantarse acta, por el secretario, de cada sesión que celebre el órgano colegiado como señala el artículo 27 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJ). Por lo tanto, el acta debe recoger resumidamente las deliberaciones y por supuesto los acuerdos, estos últimos en toda su extensión.

Para el caso de que algún componente del órgano no esté de acuerdo en la votación, con carácter general, podrá pedir que figure su voto en contrario (o su abstención) y los motivos que lo justifiquen, formulando un voto particular, ahora bien, en la práctica administrativa habitual de la administración, los miembros de un órgano que pretendan que el acta refleje la transcripción íntegra de sus intervenciones, a efectos de justificar su voto, y a tales únicos efectos, deberán presentar ellos mismos un texto cuyos contenidos coincidan con su intervención oral en la sesión correspondiente, lo cual se lleva a cabo leyendo en la sesión el contenido del escrito y presentándolo inmediatamente después al secretario para su incorporación al acta.

Un trámite esencial para la validez de las actas de los órganos colegiados es su aprobación por el mismo órgano en la misma sesión o en la siguiente, con lo cual, aprobada por la mayoría suficiente, el Acta cobra validez y adquiere presunción de veracidad, todo ello visto que una mayoría suficiente de miembros del órgano, que participaron y estuvieron presentes en la Sesión -donde se adoptaron los acuerdos del Acta sometida a votación- manifiestan con su voto la adecuación del documento a la realidad que este transcribe. En el presente caso estamos ante Actas de Asambleas generales de la [REDACTED], que tienen naturaleza privada, pero que, en definitiva, se rigen por los principios antes enunciados y muy particularmente por lo que establecen sus propios Estatutos.

En particular el art. 25 de los vigentes Estatutos de la [REDACTED] establece que:

“El Secretario General de la [REDACTED], actuará como secretario de la Asamblea General y levantará acta de la misma, asistido por el personal de la [REDACTED] que designe. En ausencia del Secretario, actuará en su nombre quien determine el Presidente.

Es función del secretario asistir al Presidente en la verificación del recuento de asistentes.

El acta de cada reunión recogerá los nombres de los asistentes, especificará el nombre o apellido de las personas que intervengan y demás circunstancias que se estimen oportunas, así como los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en caso de que así se solicite, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

Los votos contrarios a los acuerdos adoptados o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.



El acta será remitida a todos los miembros de la Asamblea con anterioridad a la celebración de la siguiente convocatoria.

El acta se considerará aprobada si transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiesen formulado por escrito observaciones alguna sobre su contenido. En tal caso estas alegaciones se remitirán a los asambleístas y serán sometidas a la aprobación de la Asamblea en la siguiente reunión que se celebre.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea y/o demás personas físicas o jurídicas afiliadas a la [REDACTED] a impugnar los acuerdos adoptados según los tramites previstos en la legislación vigente.

La impugnación de los acuerdos adoptados no suspenderá la aplicación de los mismos salvo cuando así se acuerde por la autoridad judicial correspondiente."

De todo lo anteriormente expuesto, en relación con lo establecido en el artículo 25 de los vigentes Estatutos de la [REDACTED] citado, no parece haber motivo alguno para considerar que el Secretario General haya procedido contra derecho al redactar las Actas a que se refiere la denuncia, supuesto que del detenido examen de las citadas Actas se puede comprobar que estas recogen los mínimos que exige la normativa vigente (el acta de cada reunión recogerá los nombres de los asistentes, especificará el nombre o apellido de las personas que intervengan y demás circunstancias que se estimen oportunas, así como los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en caso de que así se solicite, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados), sin que además, por otra parte, conste que el denunciante haya procedido, hasta este momento, a la impugnación de los acuerdos que se adoptaron en las mismas como lo permite el antecitado artículo 25. En consecuencia, tampoco en el caso [REDACTED] este Tribunal considera que existan indicios suficientes de infracción que aconsejen la apertura del expediente disciplinario.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria en [REDACTED] (Presidente [REDACTED]), [REDACTED] (Vicepresidente [REDACTED]), [REDACTED] (Vicepresidente [REDACTED]), y [REDACTED] (Secretario General de la [REDACTED]).

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al denunciante, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED], a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

